

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL V

ANATILDE VÉLEZ
RODRÍGUEZ

Recurrida

v.

SOUTHERN HEALTH
CARE GROUP, INC.

Peticionario

KLCE202101279

CERTIORARI procedente
del Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
Guayama

Civil Núm.:
GM2020CV00398

Sobre:
Incumplimiento con la
Regla 36.4 de las de
Procedimiento Civil.

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, el Juez Bonilla Ortiz y la Jueza Mateu Meléndez.

Bonilla Ortiz, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico a 5 de noviembre de 2021.

Comparece ante este foro Southern Health Care Group, Inc. (Southern Health Care o "parte peticionaria") y, mediante el presente recurso de *certiorari*, solicita que revisemos una *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Guayama, notificada el 19 de octubre de 2021. Mediante esta, el foro primario declaró *No Ha Lugar* una *Urgente Moción al amparo de la Regla 36.4 & en Solicitud de Reseñalamiento*.

Por los fundamentos que se exponen a continuación, **DENEGAMOS** el recurso de *certiorari* de epígrafe.

I.

El 24 de agosto de 2020, la Sra. Anatilde Rodríguez Vélez (señora Rodríguez Vélez o "parte recurrida") presentó una *Querrela* por despido injustificado en contra de quien fuera su patrono, Southern Health Care, de conformidad con el procedimiento sumario dispuesto en la Ley Núm. 2 de 27 de octubre de 1961, según enmendada,

32 LPRA sec. 3118 *et seq.*¹ Luego de una serie de incidencias procesales, el 13 de septiembre de 2021, Southern Health Care presentó una *Moción de Sentencia Sumaria*. Por su parte, el 5 de octubre de 2021, la señora Rodríguez Vélez presentó un escrito de oposición a la solicitud de sentencia sumaria.

Luego de evaluar los referidos escritos, el 7 de octubre de 2021, el foro primario emitió y notificó una *Resolución*, mediante la cual declaró *No Ha Lugar* la solicitud de sentencia sumaria presentada por Southern Health Care.² Al respecto, el foro primario razonó siguiente:

Entendemos que en efecto la parte querellante logró controvertir la gran mayoría de los hechos materiales que fueron presentados en la solicitud de sentencia sumaria. Más allá, de declarar incontrovertible las circunstancias de las partes y la existencia de unos contratos de empleo, existen múltiples controversias que incluyen la naturaleza del contrato, la interpretación del contrato, las funciones de la empleada, entre otros.³

Inconforme, el 18 de octubre de 2021, Southern Health Care presentó una *Urgente Moción al Amparo de la Regla 36.4 & en Solicitud de Reseñalamiento*.⁴ En esencia, mediante el referido escrito, la parte peticionaria le solicitó al foro primario que emitiera una nueva *Resolución* que cumpliera a cabalidad con la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.4. Ambas solicitudes fueron declaradas *No Ha Lugar* mediante una *Resolución* notificada el 19 de octubre de 2021.⁵

¹ Ley de Procedimiento Sumario de Reclamaciones Laborales.

² *Resolución*, anejo 2, págs. 3-4 del apéndice del recurso.

³ *Id.*, en la pág. 3 del apéndice del recurso.

⁴ *Moción al Amparo de la Regla 36.4 & en Solicitud de Reseñalamiento*, anejo 3, págs. 5-9 del apéndice del recurso.

⁵ *Notificación y Resolución*, anejo 1, págs. 1-2 del apéndice del recurso.

Aún inconforme, el 20 de octubre de 2021, Southern Health Care presentó el recurso de *certiorari* de epígrafe. Mediante este, adujo que el foro primario cometió el siguiente error:

Erró el Tribunal de Primera Instancia, como cuestión de derecho, al no emitir una *Resolución* conforme a la Regla 36.4 de las de Procedimiento Civil.

El 20 de octubre de 2021, la parte peticionaria también presentó una *Urgente Moción en Auxilio de Jurisdicción*, mediante la cual solicitó la paralización del juicio que estaba pautado para comenzar ese mismo día. Evaluada esta, ese mismo día emitimos y notificamos una *Resolución*, en virtud de la cual declaramos *No Ha Lugar* la solicitud de paralización de los procedimientos ante el foro primario.

A continuación, procedemos a disponer de la cuestión planteada.

II.

En lo sustantivo, el *certiorari* es un recurso extraordinario discrecional expedido por un tribunal superior a otro inferior. Mediante dicho recurso, el tribunal revisor está facultado para enmendar errores cometidos por el foro revisado, cuando "el procedimiento adoptado no esté de acuerdo con las prescripciones de la ley". Véase, Artículo 670 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA sec. 3491; *IG Builders et al. V. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012); *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917-918 (2008). La expedición del auto descansa en la sana discreción del tribunal. *Medina Nazario v. McNeill Healthcare*, 194 DPR 723, 729 (2016).

La Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, delimita las instancias en que el

Tribunal de Apelaciones expedirá un recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia. Esto es, cuando "se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo". *Íd.*

Asimismo, la mencionada regla dispone otras instancias en las que este foro intermedio, discrecionalmente, podrá revisar otros dictámenes del Tribunal de Primera Instancia, a saber:

No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Véase: Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*.

Por otra parte, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, establece los criterios que este foro intermedio debe tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de este recurso discrecional. Estos son los siguientes:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Es norma reiterada que este Tribunal no intervendrá con el ejercicio de la discreción del Tribunal de Primera Instancia en los asuntos interlocutorios ante su consideración, salvo que medie abuso de discreción o que el tribunal haya actuado con prejuicio, pasión y parcialidad, o que se haya equivocado en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo y nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial. *Lluch v. España Service*, 117 DPR 729, 745 (1986). Ello le impone a este Tribunal la obligación de ejercer prudentemente su juicio al intervenir con el discernimiento del foro de instancia, de forma que no se interrumpa injustificadamente el curso corriente de los casos ante dicho foro. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008).

Es importante destacar que, en cuanto a la revisión de determinaciones interlocutorias en casos sumarios laborales, el Tribunal Supremo considera que "debido a la naturaleza sumaria del procedimiento, concluimos [...] que las determinaciones interlocutorias que se emiten en pleitos ventilados por la vía sumaria no pueden ser objeto de reconsideración". *Medina Nazario v. McNeill Healthcare*, supra, a la pág. 725. Así también, en cuanto a nuestro rol como foro revisor, el Alto Foro también ha expresado que, cuando se trata de determinaciones interlocutorias emitidas en casos de naturaleza laboral bajo el procedimiento sumario,

debemos abstenernos de intervenir. *Dávila, Rivera v. Antilles Shipping, Inc.*, 147 DPR 483, 496-497 (1999).

III.

Mediante el único señalamiento de error formulado, la parte peticionaria adujo que el foro primario erró, como cuestión de derecho, al no emitir una *Resolución* conforme a la Regla 36.4 de las de Procedimiento Civil, *supra*. Sin embargo, de conformidad con lo expresado en la exposición del derecho aplicable, no procede nuestra intervención en esta etapa de los procedimientos.

Comenzamos por destacar que la *Urgente Moción al amparo de la Regla 36.4 & en Solicitud de Reseñalamiento* de la cual Southern Health Care recurre ante este foro revisor, es, a todos los efectos, una moción de reconsideración respecto a la *Resolución* emitida por el foro primario con el propósito de denegarle la moción de sentencia sumaria presentada. Recalcamos que, en virtud de lo resuelto por nuestro Tribunal Supremo en *Medina Nazario v. McNeill Healthcare*, *supra*, aquellas determinaciones interlocutorias que el tribunal emite en pleitos ventilados por la vía sumaria, no pueden ser objeto de reconsideración.

Del mismo modo, es necesario enfatizar que, mediante lo resuelto en *Dávila, Rivera v. Antilles Shipping, Inc.*, *supra*, el Alto Foro fue claro al expresar que no favorece nuestra intervención revisora para variar determinaciones interlocutorias emitidas por el foro primario en casos de naturaleza laboral, bajo el procedimiento sumario. Sin embargo, lo aquí expresado no es óbice para que cualquiera de las partes litigantes que no resulte favorecida, una vez el tribunal adjudique -con carácter final y en los méritos- la *Querrela* de

autos, acuda ante este foro mediante el recurso correspondiente a formular cualquier planteamiento que entienda sea procedente en derecho. En fin, y a la luz de la normativa antes esbozada, procede denegar el *certiorari* de epígrafe.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se **DENIEGA** el *certiorari* de epígrafe.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones